



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 41/17**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2016-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Daniel Pereyra Rosa contra la Sentencia núm. 069-2014 de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>La parte accionante, señor Daniel Pereyra Rosa, mediante instancia recibida por este Tribunal en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), presentó una acción directa de inconstitucionalidad en contra Sentencia núm. 069-2014 de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal.</p> <p>El accionante formula su acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de la referida sentencia, bajo el argumento de que la misma vulnera los artículos 6, 8, 38, numerales 7 y 8; 55, 56 y 75 de la Constitución Dominicana.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Daniel Pereyra Rosa contra la Sentencia núm. 069-2014 de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea notificada por Secretaría, al accionante, señor Daniel Pereyra Rosa, y al Procurador General de la República Dominicana, para los fines que correspondan.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Iván Castillo Alcántara, contra la Resolución núm. 2883-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de julio de dos mil quince (2015)
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme con los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso tiene su origen en el proceso judicial seguido contra el señor Iván Castillo Alcántara, por presunta violación a los artículos 4 d), 5 a) parte in fine y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, producto del cual se dicta auto de apertura a juicio contra el señor Castillo Alcántara, al tiempo que modifica la medida de coerción que le fuera impuesta mediante Resolución núm. 235-15-00015 de fecha doce (12) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p>No conforme con la indicada decisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi recurre en apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el cual fue acogido mediante Sentencia núm. 235-15-00015 del diecinueve (19) del mes de julio de dos mil once (2011). Contra esta última decisión, el señor Castillo Alcántara interpuso recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 2883-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional del cual ha sido apoderada esta sede constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile el recurso de revisión incoado por el señor Iván Castillo Alcántara, contra la Resolución núm. 2883-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Iván Castillo Alcántara, y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución y los artículos 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

3.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2016-0220, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Jacinto Rodríguez Medrano, contra la sentencia núm. 432 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>En la especie el presente proceso tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoado por la señora Noemí Feliz Feliz, contra los señores Jacinto Rodríguez Medrano, Elio Alcántara Montero y Seguro Pepín. De dicha demanda fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, la cual mediante Sentencia núm. 00568-2012 de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012), pronunció el defecto de la parte demandada, y lo condenó, de manera conjunta y solidaria, a una indemnización por la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00).</p> <p>No conforme con dicha decisión el señor Jacinto Rodríguez Medrano interpone un recurso de casación, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo, dictando en consecuencia la Sentencia Civil núm. 274 de dos mil catorce (2014), decisión ésta que rechazo el indicado recurso.</p> <p>Posteriormente, el señor Jacinto Rodríguez Medrano interpone un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, siendo declarado inadmisibile el mismo a través de la Sentencia Núm. 432/2014, fundamentada en que la cuantía establecida</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>como condenación en la sentencia impugnada no sobrepasa la cuantía mínima para la admisibilidad de dicho recurso, establecida en el literal c), párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación.</p> <p>No conforme con la referida sentencia los señores Maritza Altagracia Rivera Abreu y Alberto Geraldo recurrieron la misma en revisión constitucional por ante esta Sede, siendo este el recurso que ahora nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jacinto Rodríguez Medrano, contra la Sentencia núm. 432 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Jacinto Rodríguez Medrano.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Iván Castillo Alcántara, contra la Resolución núm. 2883-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme con los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso tiene su origen en el proceso judicial seguido contra el señor Iván Castillo Alcántara, por presunta violación a los artículos 4 d), 5 a) parte in fine y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, producto del cual se dicta auto de apertura a juicio contra el señor Castillo Alcántara, al



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>tiempo que modifica la medida de coerción que le fuera impuesta mediante Resolución núm. 235-15-00015 de fecha doce (12) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p>No conforme con la indicada decisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi recurre en apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el cual fue acogido mediante Sentencia núm. 235-15-00015 del diecinueve (19) del mes de julio de dos mil once (2011). Contra esta última decisión, el señor Castillo Alcántara interpuso recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 2883-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional del cual ha sido apoderada esta sede constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión incoado por el señor Iván Castillo Alcántara, contra la Resolución núm. 2883-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Iván Castillo Alcántara, y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución y los artículos 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Antonio Rodríguez Campos, contra la Resolución núm. 701-2015, de fecha cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

**SÍNTESIS**

La especie tiene su origen en la acusación presentada en contra de los señores Edwin Mosque Batista, José Antonio Rodríguez Campos y Melvin D' Óleo Jiménez, por alegada violación a los artículos 265, 266, 148 y 408 del Código Penal, que tipifican los delitos de asociación de malhechores, uso de documentos públicos falsos y el abuso de confianza en perjuicio de Proyecciones y Servicios Arboleda, C. por A. y Juan Heriberto Pérez Arboleda.

A raíz del referido proceso judicial, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ordenó la absolución de los imputados mediante sentencia del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013). No conforme con esta decisión, el hoy recurrente, interpuso un recurso de apelación por ante el tribunal de segundo grado, el cual fue acogido, condenando a un pago conjunto y solidario de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales irrogados por éstos, en perjuicio de la sociedad comercial Proyecciones y Servicios Arboleda C. por A.

No conformes con esta decisión, los señores Edwin Mosque Batista, José Antonio Rodríguez Campos y Melvin D' Óleo Jiménez, así como la sociedad comercial Proyecciones y Servicios Arboleda, C. por A. y Juan Heriberto Pérez Arboleda, interpusieron recursos de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada por falta de motivación, mediante Sentencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014).

Para el conocimiento del envío, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual declaró culpables a los señores José Antonio Rodríguez Campos, Edwin Mosque Batista y Melvin D' Óleo Jiménez, condenándolos a una pena privativa de libertad de siete (7) y cinco (5) años respectivamente, así como al pago solidario y conjunto de la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00) a título de indemnización por los daños materiales causados.

Contra esta última decisión, los señores José Antonio Rodríguez Campos, Edwin Mosque Batista y Melvin D' Óleo Jiménez, interpusieron dos recursos de casación ante la Suprema Corte de Justicia, los cuales



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>fueron declarados inadmisibles mediante la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), resolución objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional del cual ha sido apoderada esta sede constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Antonio Rodríguez Campos, contra la Resolución núm. 701-2015, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> el indicado recurso revisión constitucional, y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la Resolución núm. 701-2015, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Antonio Rodríguez Campos y a la parte recurrida, Arboleda, S.R.L y el señor Juan Heriberto Pérez Arboleda; así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2013-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Eduardo Enrique Fernández Morales, contra la Sentencia núm. 1961-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente conflicto se origina con la querrela y demanda en actor civil de la compañía Carioca S.R.L. contra el señor Eduardo Enrique Fernández Morales por alegada violación a los artículos 405 y 408 del



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Código Penal dominicano, relativos a la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos.</p> <p>La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 203-2012 del doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), rechazó la querrela y constitución en actor civil de la compañía Carioca S.R.L. y ordenó el cese de las medidas de coerción impuestas al señor Eduardo Enrique Fernández Morales.</p> <p>Ante esta decisión, la compañía Carioca S.R.L., interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante Sentencia núm. 0047-TS-2013 del cinco (5) de junio de dos mil doce (2012), que ordenó la celebración de un nuevo juicio.</p> <p>El señor Eduardo Enrique Fernández Morales, no conforme con esta decisión, interpuso un recurso de casación el cual, fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución núm. 1961-2013 del seis (6) de junio de dos mil trece (2013). Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Eduardo Enrique Fernández Morales, contra la Resolución núm. 1961-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de junio de dos mil trece (2013), de conformidad con el artículo 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procesos constitucionales.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> la presente Sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Eduardo Ernesto Fernández Morales, a la parte recurrida compañía Carioca S.R.L., así como al Procurador General de la Corte de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.
---------------	------------------------------

7.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2016-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Alberto Helena Peralta, contra la Resolución núm. 1938-2011, de fecha catorce (14) de julio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de un de un proceso penal a instancia privada interpuesto por la señora Ramona Altagracia Morel Salcedo, contra el señor Juan Alberto Helena Peralta por violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, que recorrió todas las instancias hasta culminar en casación.</p> <p>A través del presente caso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se impugna la Resolución núm. 1938-2011 dictada por la Segunda de la Suprema Corte de Justicia en fecha catorce (14) de julio del dos mil once (2011).</p> <p>El recurrente sostiene que en el proceso mediante el cual fue expedida la referida Resolución, tanto la Suprema Corte de Justicia como los tribunales que conocieron el caso llevado en su contra, no se percataron de que las actuaciones que le fueron imputadas no eran sancionable penalmente, sino que el asunto debido ser conocido mediante una Litis de derechos registrados por ante la jurisdicción inmobiliaria, por lo que al decretarse la inadmisibilidad del recurso de casación invocando el artículo 426 del Código Procesal Penal esa Alta Corte le vulneró la garantía fundamental del debido proceso y tutela judicial efectiva.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Alberto Helena Peralta, contra la Resolución núm. 1938-2011 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha catorce (14) de julio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la indicada Resolución núm. 1938-2011, por los motivos antes expuestos.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente de presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, el señor Juan Alberto Helena Peralta, a la parte recurrida, señora Ramona Altagracia Morel Salcedo y a la Procuraduría General de la República.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

8.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2015-0259, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Nelson Mallen Malla, en contra de la Sentencia núm. 221-2015, emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1ro.) de septiembre dos mil quince (2015).
<b>SÍNTESIS</b>	Conforme las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente conflicto surge con motivo de la resolución emitida por el Comité Disciplinario de la Fundación Confepaso Internacional Inc., (CONFEPASO), el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), que dispuso la suspensión del señor Nelson Mallen Malla, por un periodo de tres (3) años, para participar en actividades y/o competencias avaladas por CONFEPASO Internacional, y las Asociaciones de miembros de la referida institución, por el hecho de que dicho señor, supuestamente profirió difamación e injurias en contra del pleno de CONFEPASO, en la persona de su presidente señor Mario Heinsen. Inconforme con la citada suspensión el señor Nelson Mallen Malla, incoó una acción de amparo por ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por considerar que la resolución era arbitraria y violatoria de sus derechos y garantías fundamentales. El tribunal apoderado de la



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	referida acción de amparo, la declaró inadmisibles, por ser notoriamente improcedente. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma y el presente recurso de revisión de amparo incoado por el señor Nelson Mallen Malla, en contra de la Sentencia núm. 221-2015, emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1ro.) de septiembre dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el párrafo anterior, y CONFIRMAR la Sentencia núm. 221-2015, objeto del presente recurso.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al recurrente señor Nelson Mallen Malla, y a las recurridas Fundación CONFEPASO Internacional INC., y a la Asociación de Caballos de Paso Inc., (ADOPASO), para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2016-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Concejo de Vocales de la Sala Capitular del Distrito Municipal de la Caleta contra la Resolución núm. 19/15 de fecha veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Boca Chica.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	La parte accionante, Concejo de Vocales del Distrito Municipal de la Caleta, mediante instancia recibida por este Tribunal en fecha cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), presentaron una acción directa de inconstitucionalidad contra Resolución núm. 19/15 de fecha veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Boca Chica, con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de la referida resolución, bajo el argumento de



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	que la misma vulnera sus derechos contenidos en los artículos 199 y 201 de la Constitución Dominicana y los artículos 79 y 82 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Concejo de Regidores del Distrito Municipal de la Caleta contra la Resolución núm. 19/15 de fecha veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Boca Chica.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea notificada por Secretaría, a las accionantes, señores Cecilio Fernández, Salustiano Castillo, Héctor Gómez, Miguel Ramírez y Tania Russell, al Ayuntamiento del Municipio de Boca Chica y al Procurador General de la República Dominicana para los fines que correspondan.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2017-0021, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por la señora Gabriela Feliz Cipion, contra la Sentencia núm. 1198, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos que soportan el expediente, el caso se contrae a la interposición de la demanda en acción posesoria en reintegranda y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Olga Miledy García Cuello contra la señora Gabriela Feliz Cipion, a tal efecto el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 116-2014, la cual ordenó la reintegración de la demandada a fin de restituirla de inmediato en posesión del inmueble reclamado, ordenó de igual forma el desalojo de la demandante en suspensión del referido inmueble y condenó a la demandante en suspensión al pago de cincuenta mil pesos dominicanos



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>con 00/100 (RD\$50,000.00) por concepto de daños y perjuicios a favor de la demandada.</p> <p>Ante la inconformidad de la sentencia dictada, la demandante en suspensión interpone un recurso de apelación, que al efecto fue resuelto por la Sentencia núm. 1051-2015, de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia en todas sus partes, en total desacuerdo con el fallo dado, la señora Gabriela Feliz Cipion, interpuso un recurso de casación, que fue declarado inadmisibile por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. 1198, la que en este momento es solicitada en suspensión por la demandante Gabriela Feliz Cipion por ante este Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Gabriela Feliz Cipion, contra la Sentencia núm. 1198, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Gabriela Feliz Cipion, así como a la parte demandada, señora Olga Miledy García.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Comunicado núm. 41/17 – Secretaría del Tribunal Constitucional  
Página 13 de 13